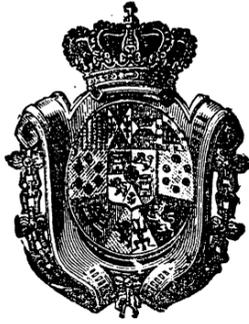


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M. LA REINA.

SEÑORA: Ni el uso discrecional y prudente que desde el establecimiento del nuevo sistema tributario viene haciendo el Gobierno de V. M. de la autorizacion que le concedieron las Córtes por el art. 14 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó derechos hasta fin de 1843, ni los esfuerzos empleados por la administracion con perseverancia y celo en poner expeditos los medios de realizar estos mismos débitos, han sido suficientes para extinguirlos en su totalidad al cabo de cerca de tres años trascurridos desde la fecha de la expresada autorizacion.

Necesario es por lo tanto recurrir á una medida general y decisiva que, proporcionando á los pueblos y contribuyentes deudores del modo mas pronto y positivo todos los beneficios que el maternal corazon de V. M. anhela dispensarles, introduzca definitivamente orden y concierto en la administracion y contabilidad de la hacienda pública, facilite la mejora y perfeccion de los nuevos impuestos, asegure su cobranza, y haga desaparecer de una vez débitos que por su antiguo y oscuro origen, ó por circunstancias especiales, y sobre todo por los trastornos y vicisitudes de los años en que se contrajeron, son en la actualidad de lenta y difícil recaudacion.

Pocas ocasiones como la presente se ofrecerán á V. M. para ejercer su munificencia en alivio de los pueblos, toda vez que ahora por un infeliz conjunto de circunstancias puede Hermanarla con la conveniencia y utilidad del Estado. Dentro de los mismos límites de la facultad concedida por las Córtes á vuestro Gobierno, entiendo el infrascrito Ministro que tiene V. M. los medios de conseguir ambos objetos con solo generalizarla á todos los atrasos existentes en fin de Diciembre de 1843, dignándose condonar el 70 por 100 de su importe, mediante el abono en metálico del 30 por 100 restante, dentro del plazo de fin de Junio de este año. Y aun todavía pudiera V. M. llevar mas allá su liberalidad mandando suspender todo apremio con iguales condiciones tambien por el 70 por 100 de los débitos contraídos desde 1.º de Enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y para cuya condonacion ó compensacion no está autorizado el Gobierno, á reserva de presentar á las Córtes un proyecto de ley que haga extensivo á estos débitos, en la parte que sea posible, el beneficio concedido á los anteriores.

Con la adopcion de estas medidas de la manera franca y explícita que se proponen, no solo se lograrán cumplidamente los objetos apetecidos, sino que se regularizará el uso de la autorizacion actual, evitando los abusos y arbitrariedades que toda facultad discrecional lleva consigo, y ofreciendo á los pueblos y contribuyentes de buena fe el medio de satisfacer sus descubiertos con arreglo á sus facultades.

Tales son, Señora, las bases en que descansa el adjunto proyecto de decreto que tengo la honra de

someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 21 de Abril de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos á favor de la hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se condona á los ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restantes le satisfagan en metálico antes de 1.º de Julio del presente año.

Art. 2.º Los que satisfagan tambien dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1.º de Enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El Gobierno propondrá á las Córtes en la próxima legislatura la condonacion ó compensacion de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla, segun los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurren.

Art. 3.º La condonacion ó suspension de apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulte á favor de la Hacienda pública, despues de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la administracion militar; y los créditos, tambien no trasferidos, por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil, y cuya indemnizacion haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1842.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedicion y entrega á los ayuntamientos y particulares de los expresados documentos.

Art. 4.º Desde el referido dia 1.º de Julio próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 5.º Tambien lo serán los que habiendo obtenido ya compensacion de sus débitos sin plazo determinado no la realicen antes de la enunciada fecha de 1.º de Julio.

A los que la tengan concedida con plazo fijo se les apremiará de la misma manera desde el dia en que este termine.

Art. 6.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realizacion de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anatas de grandes y títulos; los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

Art. 7.º Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicacion al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º, serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el Gobierno presentará á las Córtes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

Art. 8.º Los beneficios que se otorgan en el pre-

sente decreto á los pueblos y particulares no comprenden por ningun concepto á los deudores segundoss contribuyentes.

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar un público testimonio de mi Real aprecio al mariscal de campo D. José Fulgoso por sus servicios y méritos, y en particular por el que contrajo en los sucesos que tuvieron lugar en esta corte la noche del 26 de Marzo último, siendo capitán general de Castilla la Nueva, vengo en concederle la gran cruz de la Real y militar orden de San Fernando.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Vengo en promover al empleo de mariscal de campo de los ejércitos nacionales al brigadier de infantería D. Eusebio Calonge, en consideracion á sus circunstancias y al particular mérito que contrajo en las ocurrencias de esta corte la noche del 26 de Marzo último.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

En atencion á las circunstancias que concurren en los brigadieres de infantería D. Ramon Boiguez y D. Francisco Lersundi, y al particular mérito que contrajeron en las ocurrencias de esta corte la noche del 26 de Marzo último, vengo en promoverlos al empleo de mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Concluye la instruccion dirigida á los Jefes políticos para la ejecucion del Real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

La prestacion puede emplearse fuera del término del pueblo del contribuyente, siempre que sea con el consentimiento de este.

V. S. conocerá sin embargo que el objeto de esta prescripcion es el de evitar que las autoridades obliguen á los individuos sometidos á la prestacion á satisfacerla fuera del término de sus pueblos; pero que de ninguna manera se opone á que se verifique esto último, siempre que los contribuyentes consientan en ello voluntariamente, ya porque conozcan la utilidad que á los caminos vecinales de primer orden ha de resultarles de este consentimiento, ya porque se les proporcionen ventajas á los mismos contribuyentes en cambio de este sacrificio.

Medio que puede emplearse para que los contribuyentes se presten á salir del término de sus pueblos.

Si los recursos disponibles para las líneas de primer orden lo permitiesen, podria V. S., por ejemplo, ofrecer un corto estipendio á los individuos que se presten á salir del término de sus pueblos, ó reducirles las peonadas ó tareas que deban ejecutar, ó tambien cambiárselas en una cantidad determinada de materiales, y tal vez por estos medios ú otros análogos, se consiga en algunos casos que se avengan á ejecutar su servicio donde convenga.

Necesidad de valerse de aquel medio en ciertas circunstancias.

Este sistema será mas conveniente respecto á los pueblos declarados por la diputacion como interesados en un camino, y cuyos términos no sean sin embargo cruzados por este; en razon á que de otro modo les seria muy fácil eludir la con-

currencia que se hubieren impuesto voluntariamente ó que les hubiera asignado el consejo provincial. Esta es una materia sobre la que no pueden dictarse instrucciones terminantes, y que se deja por lo mismo encomendada á la prudencia de V. S. para que obre en cada caso segun lo requieran las circunstancias.

Los recursos pecuniarios destinados á los caminos de primer orden deben centralizarse por laeas.

No sucede lo mismo respecto á los recursos pecuniarios que deben centralizarse por lineas, segun se previene en la seccion 1.^a del capítulo 8.^o del reglamento. Las razones que abonan esta centralizacion son muy obvias para que sea necesario detenerse á enumerarlas, cuando estan indicadas ya en su mayor parte al tratar de lo conveniente que seria, bajo un aspecto, emplear la prestacion personal fuera del término del pueblo de los contribuyentes.

Los fondos destinados por el voto de los ayuntamientos á una linea de primer orden no pueden aplicarse á otra distinta.

Sin duda no está V. S. facultado para invertir los fondos votados por varios pueblos para el servicio de una linea vecinal de primer orden en otra distinta; pero si puede V. S. determinar, con relacion á cada camino, el punto donde han de comenzar los trabajos y el orden que han de seguir, cuando se ejecuten con fondos efectivos de cualquiera procedencia que sean. No quiere esto decir tampoco que las obras no puedan principiarse en dos ó mas puntos á la vez si se juzgare preciso ó conveniente, aun cuando se ejecuten con recursos en metálico.

V. S. es quien debe resolver lo mas útil en este particular, con presencia de los fondos disponibles, de la necesidad de no desanimar á los pueblos, de la conveniencia de proporcionar trabajo á ciertas clases en algunas épocas, de las exigencias de los caminos y de las demas circunstancias atendibles.

Art. 10. «La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.»

Precisamente por la razon indicada al terminar el analisis del artículo anterior, acerca de la necesidad de no desanimar á los pueblos, se prescribe en este el máximo de los recursos votados que podrá invertirse en las lineas de primer orden, que no ha de exceder nunca de la mitad del total de estos; porque si los pueblos viesan que todos los fondos aportados por ellos se invertian en puntos algo distantes y no tocaran inmediatamente los efectos de sus sacrificios, manifestarian mas repugnancia á repetirlos, y se dificultaria en proporcion á esta repugnancia la ejecucion del Real decreto. Pero hay ademas otra razon para adoptar el maximum establecido, y es que de no hacerlo así, podría sospechase alguna vez que se destinaban todos los recursos á los caminos de primer orden solo porque estos fuesen de interes para pueblos ó personas influyentes. A evitar pues hasta la mas remota sospecha sobre este punto se dirige el artículo precedente, que deja sin embargo bastante latitud á los alcaldes ó al consejo provincial en su caso para que no queden desatendidas las lineas de primer orden.

Art. 11. «Siempre que un camino vecinal conservado por uno ó mas pueblos sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion extraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.»

«Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.»

«Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.»

Este artículo es indudablemente el de mas difícil ejecucion que contiene el Real decreto que se examina, y el que probablemente ha de producir mayor número de reclamaciones de parte de los pueblos por el deterioro de sus caminos y de los empresarios por las exigencias tal vez exageradas de aquellos. Por esta razon se han procurado consignar en el capítulo 4.^o del reglamento las disposiciones necesarias para evitar dudas y cortar las diferencias que puedan suscitarse. Sin embargo, la aplicacion de estas disposiciones pertenece en gran parte al consejo provincial, porque ha de versar sobre asuntos contenciosos por su naturaleza. Facilitar pues los fallos de este tribunal es el principal objeto de las prescripciones sobre la ejecucion de este artículo contenidas en el reglamento; pues se examinarán ligeramente para dar una idea del espíritu que ha presidido á su redaccion.

Para reclamar una indemnizacion por deterioro es necesario que conste el estado de tránsito del camino.

La primera condicion indispensable para que un alcalde, en representacion de su pueblo, tenga derecho á reclamar indemnizacion por el deterioro que de resultas de una explotacion cualquiera se ocasiona á un camino, es la demostracion de que este se halla en buen estado de tránsito; porque seria muy injusto seguramente querer obligar á una empresa ó particular á reparar por su cuenta un camino abandonado, sin otra razon que la necesidad de servirle de él.

Modo de justificar el estado del camino.

Es pues necesario dictar el modo de hacer la justificacion requerida de una manera fácil y exacta; porque si se exigen demasiadas formalidades para garantizar á los explotadores de las reclamaciones exageradas que puedan hacerse, sucederá lo que se ha verificado en Francia á causa de los trámites embarazosos que establece la legislacion de caminos vecinales para demostrar el estado de viabilidad que da derecho á indemnizacion. á saber: que ha habido unos departamentos donde las autoridades municipales han renunciado completamente á reclamar la prestacion por deterioro, y han consentido en perder los recursos que hubieran podido obtener de numerosas empresas industriales, por no serles fácil llenar las formalidades indispensables para demostrar su derecho; y otros donde se ha prescindido enteramente de las disposiciones legales, y se ha dado por bastante para justificar el estado de tránsito, la simple aseveracion del alcalde fundada en el informe de un inspector de caminos vecinales. Pero si es justo que los pueblos tengan medios expeditos de justificar su derecho en este punto,

no lo es menos que los empresarios estén garantizados en lo posible de los abusos que podrian originarse de dar entera fe al testimonio de la otra parte interesada. De aqui la prescripcion contenida en el art. 62 del reglamento, para que el informe que debe dar anualmente al Jefe político la junta inspectora de caminos vecinales, sea el justificante del estado de viabilidad; porque no es presumible que una corporacion formada de individuos respetables de diferentes pueblos, no todos acaso interesados en el camino de que se trate, dé un informe inexacto con el solo objeto de obtener una indemnizacion.

Las explotaciones agrícolas no estan obligadas á indemnizacion por deterioro.

Despues de haber indicado el medio de justificar el estado de tránsito de los caminos vecinales, y estando ya determinado en el art. 59 del reglamento cómo debe entenderse el deterioro continuo y el temporal, resta ahora designar cuáles son las explotaciones sujetas á indemnizar los daños que causaren. Desde luego se ve que el espíritu del artículo que se comenta no es sino imponer esta obligacion á las explotaciones de minas, bosques, canteras y á toda otra empresa puramente industrial, y de ninguna manera á las explotaciones agrícolas, cualquiera que sea la extension de sus medios de cultivo, porque estas contribuyen constantemente á la conservacion de los caminos con la prestacion ó del modo usado en el pueblo donde radican. Por otra parte esta última clase de explotaciones suelen hacerse solo por los caminos del pueblo en que estan situadas, mientras que las industriales necesitan á veces cruzar con sus productos el término de varios pueblos antes de llegar á una carretera, á un canal, rio ó puerto, que dé salida á dichos productos. De aqui se origina la cuestion de saber si estas empresas estan obligadas á una indemnizacion por los deterioros que ocasionen á todos los caminos vecinales que recorran con sus efectos.

Las explotaciones industriales estan obligadas á indemnizar el daño que causen en los caminos vecinales que recorran sus productos.

A poco que se reflexione sobre la letra y el espíritu del artículo de que se trata, se decidirá indudablemente que sí, á pesar del gravamen que á primera vista parece que debe resultar á dichas empresas de obligarlas á indemnizaciones respecto á seis, ocho ó mas pueblos cuyos caminos recorran sucesivamente; porque este gravamen está, en primer lugar, compensado con la facilidad y economia que proporcionan en los trasportes los caminos bien conservados; y en segundo lugar, porque no seria justo establecer que las empresas de explotacion resarcieran solo los daños que causasen en los caminos del pueblo donde radican, pues sucederia muchas veces que, estando situadas en el confin del término de un pueblo, deteriorasen menos los caminos de este que los de otro cualquiera por donde cruzaran sus productos. El deterioro existe de hecho para todos los caminos por donde transitan frecuentemente carruajes con peso considerable; y de consiguiente todos los pueblos á quienes pertenecen estos caminos tienen derecho á la indemnizacion legal concedida en el artículo que se comenta.

Es necesario aplicar con detenimiento el principio de indemnizacion por deterioro respecto á las lineas de mucha extension.

No obstante, se necesitan mucho pulso y detenimiento en la aplicacion de este principio, porque seria darle demasiada latitud pretender que las empresas de explotacion hubieran de pagar indemnizaciones en toda la extension de la linea que sigan sus trasportes cuando esta exceda de ciertos límites; y esto es precisamente lo que no deben perder de vista, tanto V. S. como el consejo provincial, siempre que se trate de reclamaciones extraordinarias por causa de deterioro.

Estas indemnizaciones se fijan por convenio ó por el consejo provincial.

Estas prestaciones, dice el art. 11 del Real decreto de 7 de Abril, se fijarán por el consejo provincial en caso de no concertarse las partes, y así debe ser en efecto, por ser esta materia contenciosa desde el momento en que hay contradiccion ó diferencia entre el demandante y el demandado. Las bases en que ha de estribar la decision del consejo han de ser en todo caso la justificacion del estado de tránsito y la apreciacion pericial del deterioro causado é indemnizacion debida hecha con sujecion á lo prevenido en el artículo 63 del reglamento; porque el fallo pronunciado en virtud de estos precedentes no puede ser atacado, ni por la negativa del estado de tránsito del camino, ni por exceso en la cuota fijada, sino solamente por defecto en las formas; de modo que si este fallo fuese anulado en algun caso servirian siempre de fundamento al que se pronunciara despues las mismas justificacion y apreciacion en que estribaba el primero.

Las decisiones del consejo provincial no son extensivas á varios años.

De deducirse de lo dicho en el párrafo precedente que las indemnizaciones no pueden determinarse de una vez para varios años consecutivos: lo primero porque un camino conservado en buen estado de tránsito en la actualidad puede dejar de estarlo en lo sucesivo; y lo segundo, porque la importancia de los deterioros es susceptible de variar de un año á otro por aumento ó disminucion en la explotacion.

Los alcaldes deben hacer la reclamacion de indemnizacion por deterioro, pero pueden hacerla tambien los Jefes políticos.

Segun el artículo 58 del reglamento corresponde á los alcaldes de los pueblos á quienes interese el camino la iniciativa en las reclamaciones por deterioro; porque situados mas cerca de aquel, tienen sin duda mas medios de apreciar si el daño es tal que deba exigirse indemnizacion. Sin embargo, esta disposicion no excluye en manera alguna la accion que V. S. tiene siempre derecho á ejercer, singularmente respecto á los caminos de primer orden, colocados por el artículo 14 del Real decreto bajo su autoridad y vigilancia directa, cuando los alcaldes descuiden el interes de sus administrados. En este caso puede V. S. entablar la demanda de indemnizacion si lo creyere conveniente. Fijada que sea por el consejo la cuota exigible, es indispensable que la parte actora (alcalde ó Jefe político) notifique á la demandada en los términos legales el fallo de aquel tribunal, como se previene en el artículo 63 del reglamento; porque solo así podrá correr desde esta notificacion el plazo de apelacion, si el deudor intentare el recurso del Consejo Real.

Las empresas de explotacion se asimilan para los efectos de la prestacion á los demas contribuyentes.

Preveniéndose expresamente en el art. 11 del Real de-

creto que las empresas de explotacion puedan satisfacer las cantidades que adeuden en metálico ó en trabajo material, á su eleccion, se les concede igual ventaja que á los demas contribuyentes del pueblo, respecto al derecho de opcion; de consiguiente nada mas justo que assimilarlas tambien en todas las demas condiciones y someterlas á las reglas establecidas en cada localidad. Así en el caso de optar por la satisfaccion de sus cuotas en trabajo material, estarán obligadas á ejecutarlo por peonadas ó barcas, segun la práctica del pueblo; á regirse por las mismas tarifas de conversion que los demas individuos, á emplear hombres, carruajes y acémilas con las condiciones requeridas por el Real decreto, y á someterse á la direccion y vigilancia de las autoridades encargadas del camino en que se verifiquen los trabajos, segun está determinado en el art. 67 del reglamento.

Las prestaciones por deterioro no pueden emplearse sino en el camino que las haya exigido.

Las prestaciones pagadas por razon de deterioro no pueden emplearse nunca en otros caminos que los que las hayan exigido, conforme á lo que se previene en el art. 11 del Real decreto de 7 de Abril. No es necesaria ninguna aclaracion para que se conozca la equidad rigurosa de esta disposicion, porque seria en verdad bien injusto que un pueblo obtuviera una indemnizacion con motivo de daño causado en uno de sus caminos por una empresa de explotacion, é invirtiese los recursos que por este medio se proporcionara en otros caminos distintos, privando así del beneficio en la facilidad y economia en los trasportes á la empresa contribuyente. Es necesario pues no separarse en ningun caso de una prevencion cuya justicia y equidad son tan palpables.

Conveniencia de que los pueblos concierten la indemnizacion con las empresas de explotacion.

No obstante las aclaraciones que acaban de hacerse y las prescripciones del reglamento para la ejecucion de este artículo, es presumible que ofrezca graves dificultades en la práctica, y en este supuesto parece conveniente indicar un medio de evitarlas en lo posible; medio que, si no está expreso en la letra del Real decreto, se deduce del espíritu del artículo de que se trata. Toda vez que las indemnizaciones pueden estipularse por convenio de las partes interesadas, y que, segun el art. 64 del reglamento, solo cuando se fijen por el consejo provincial han de designarse anualmente, nada seria mas útil que inclinarse á los pueblos á fijarlas convencionalmente con los empresarios por iguala de cierto número de años, en cuyo caso bastaria la aprobacion de V. S. para hacer el contrato obligatorio, porque aqui no se trata ya de una materia contenciosa, sino de sancionar un convenio entre dos partes interesadas.

Art. 12. «Las extracciones de materiales, las excavaciones, las ocupaciones temporales de terrenos serán autorizadas por un orden del Jefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgare conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados 15 dias por lo menos antes de que se lleve á ejecucion.»

«No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del país, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.»

La extracción de materiales para los caminos vecinales debe regirse por la práctica admitida respecto á las carreteras generales.

Las disposiciones contenidas en este artículo son análogas á las que se observan respecto á las carreteras vecinales y provinciales. Estas estan en posesion de surtirse sin sujecion é indemnizacion de cierta clase de materiales, como por ejemplo la piedra para el afirmado de la via y para las obras de fábrica, sea que esta piedra se recoja de la que suele haber suelta por los campos vecinos, sea que se extraiga de canteras situadas en propiedad particular.

Respecto á la piedra de sillería se practica lo mismo siempre que su extraccion se verifica de una cantera intacta, aun cuando sea de pertenencia particular; pero no debe ser así cuando dicha extraccion se haga de una cantera abierta ya por el propietario y en estado de explotacion. En el primer caso es la costumbre abonar los daños y perjuicios causados por la servidumbre impuesta á la propiedad, si los reclama el dueño: en el segundo seria preciso abonar tambien el valor del material, si así lo exige el propietario. Como quiera que sea, deben ser raros los casos en que se ofrezcan reclamaciones de esta naturaleza, ya porque la abundancia de piedra de nuestro suelo y su despoblacion permitirán comunmente proveerse de los materiales necesarios en terrenos baldíos, realengos ó del comun, ya porque cuando esto no fuere posible, es de esperar de la influencia de las juntas inspectoras y de los alcaldes que obtengan de los propietarios la cesion gratuita de unos materiales que han de emplearse en beneficio general.

Una práctica admitida respecto á las carreteras, y consignada en la regla 5.^a del art. 6.^o del proyecto de ley sobre caminos de hierro presentada á las Cortes, ha dado á la administracion el derecho de proveerse de materiales, mediante indemnizacion de daños y perjuicios solamente en las propiedades particulares: de consiguiente el art. 12 del Real decreto de 7 de Abril no crea este derecho, sino que lo hace extensivo á los caminos vecinales, y reglamenta su aplicacion á este servicio, exceptuando no obstante las tierras acotadas con cualquiera especie de cercas, porque esta es la práctica general.

Art. 13. «Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los Jefes políticos.»

«Los caminos vecinales ya en uso, se entiende que tienen la anchura de 18 pies, que se les da en este decreto, desde el momento en que el Jefe político ó la diputacion provincial los clasificquen con arreglo al artículo 2.^o»

«Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes, se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.»

«Cuando por variar la direccion de un camino ó haberse de construir uno nuevo sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.»

Los caminos vecinales deben tener la anchura que se les fija en el Real decreto de 7 de Abril.

En el capítulo 10 del reglamento se expresan los trámi-

tes que deben observarse para la ejecución de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo. Respecto á la anchura de 18 pies que se fija como máximo de la que deben tener los caminos vecinales ya en uso, se ha expresado también en la exposición que precede al Real decreto una de las razones que existen para dar por sentado que dicha anchura debe ser mayor de 12 pies en los trozos rectos y de 16 en los recodos; pero hay no obstante otras mas poderosas que se aducirán brevemente. Prescindiendo de las carreteras nacionales y provinciales pueden reducirse á dos solas clases los demas caminos existentes, á saber: caminos propiamente rurales, que son los que conducen á una hacienda de propiedad particular, y que respecto del dueño constituyen una propiedad privada, y respecto de otros pueden constituir una servidumbre; y caminos de mas ó menos importancia que ligan entre sí á diferentes pueblos, y que son los que en lo sucesivo deberán denominarse caminos vecinales. Ahora bien, los de esta última clase, que se distinguen actualmente en muchas provincias de España con el nombre de caminos reales, se reputan en todas y lo son en realidad caminos públicos; y no es admisible de modo alguno que un camino de esta especie, que en rigor debería tener la anchura de una carretera nacional, tenga la misma que otro de servidumbre particular. Si carece pues de las dimensiones que le corresponden, claro es que consiste en las invasiones que los propietarios colindantes han ido haciendo en él.

Contra la anchura que deben tener los caminos públicos no puede alegarse la prescripción.

Al fijar pues la anchura de 18 pies de firme para los caminos vecinales no se hace mas que reivindicar, y aun no por completo, un derecho contra el cual se alegaría en vano el de posesion por parte de los dueños de predios colindantes; porque si bien es verdad que la prescripción puede tener lugar contra el Estado y contra los pueblos, solo es admisible el principio respecto á las propiedades que posean el uno y los otros por un título que pudiera serlo igualmente respecto de un particular, pero de ninguna manera con relacion á las cosas que son de aprovechamiento comunal de todos, á cuya especie corresponden los caminos públicos (ley 6, título 28, partida 3^a), las cuales, como que no estan en el comercio de los hombres ni son susceptibles de dominio, no pueden tampoco (ley 7, título 29 de la misma Partida) ser objeto de prescripción.

Resulta pues de cuanto se acaba de decir que los caminos públicos son imprescriptibles, y que por lo mismo las leyes, decretos y reglamentos, cuando solo se dirijan á restablecerlos en sus límites naturales, pueden y deben tener cumplida ejecución, sin que á ello se opongan el derecho de posesion ni la prescripción. Podría por lo tanto declararse á estos caminos la misma anchura que tienen las carreteras generales; pero atendiendo á que la prefijada en el Real decreto es la suficiente para que puedan pasar cómodamente dos carruajes en direcciones encontradas, procederá V. S., bien fijándoles los 18 pies, siempre que ya no los tengan, y conservando no obstante á los que sean mas anchos en latitud actual, sin perjuicio de que al haberse de reparar estos caminos pueda disminuirse la via, si fuere preciso, en razon á la escasez de recursos ó á las dificultades de ejecución. En este caso, es decir, siempre que el firme de un camino haya de ser menor de 16 pies, será indispensable construir de distancia en distancia apostaderos para que puedan guarecerse los carruajes y dejarse mutuamente el paso expedito.

Procediendo en todo rigor, la aplicacion del principio de imprescriptibilidad debería tener lugar aun cuando de sus resultados se ocasionaran daños en plantíos, cercas ó paredes colindantes; pero como esto produciria quejas, reclamaciones y menoscabo de intereses creados, se ha estimado conveniente hacer una excepcion para estos casos. Sin embargo cuando por vejez ó por otra causa cualquiera se destruya una cerca ó perezca un plantío lindante con el camino, podrá recuperarse la anchura legal de este sin necesidad de indemnizacion; pero en este caso no se hará otra cosa que sujetar á los propietarios á las reglas generales de alineacion que se observan respecto á las posesiones limítrofes de las carreteras y á los edificios dentro de las poblaciones.

Art. 14. «Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos y de los jefes civiles.

«Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

«No obstante los Jefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.»

Los trabajos de los caminos de segundo orden se ejecutan bajo la direccion de los alcaldes, pero puede intervenir el Jefe político.

La reparacion, construccion y conservacion de los caminos vecinales de segundo orden se ejecutan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes, con sujecion á lo establecido en los capítulos 5.^o y 6.^o del reglamento, porque los trabajos empleados con este objeto son meramente municipales y no se extienden fuera de los límites del término de cada pueblo. Se concede no obstante á los Jefes políticos el derecho de intervenir en caso de necesidad para que no se malversen ó distraigan los fondos de su verdadero destino, ni se malgasten inútilmente; intervencion que está perfectamente en armonía con la que ejercen las mismas autoridades en todos los demas gastos municipales que estan en el mismo caso respecto á su cualidad de locales.

La direccion de los trabajos de los caminos de primer orden corresponden al Jefe político.

Otra cosa es tratándose de los caminos vecinales de primer orden, porque desde el momento que se reconoce que estos son de un interes mas general, y se establece en consecuencia que pueden recibir auxilios de los fondos provinciales, cuyo empleo no puede hacerse sino bajo la inspeccion del Jefe político, preciso es separar estos caminos de la accion de la autoridad municipal, que solo se ejerce en el territorio de un pueblo, y someterlos á la que obra en el territorio de todos los de la provincia.

Los trabajos que se ejecuten en estos caminos serán siempre municipales; porque dichos caminos no mudan de carácter por su categoria, y continúan siendo vecinales; porque se costean con los recursos de los pueblos en su mayor parte; porque los individuos que sean requeridos para prestar un trabajo personal en estos caminos deben estar

siempre sometidos á la autoridad de sus alcaldes, y porque en fin la provincia no toma una parte directa en estos trabajos, y solo da, si acaso, una cantidad por via de auxilio. Pero aun conservando el carácter de trabajos municipales, los que se ejecuten en los caminos de primer orden se ponen bajo la accion inmediata de los Jefes políticos, y á estos solos compete determinar cómo y en qué épocas deben hacerse, en qué punto han de emprenderse, adónde se han de extender sucesivamente, asi como fijar todos los detalles de ejecución, con arreglo á las disposiciones contenidas en el capítulo 8.^o del reglamento.

Es evidente que no se invaden con esta prescripcion las atribuciones de los alcaldes; porque cuando se trata de reglamentar trabajos que se extienden al territorio de varios pueblos, necesario es colocar estos trabajos bajo la vigilancia y direccion de una autoridad cuya accion sea extensiva también á todos estos pueblos. Conceder á un alcalde autoridad sobre los demas de su clase no es legal ni posible, y de consiguiente es indispensable hacer entre unos y otros caminos la distincion expresada en el art. 14 del Real decreto.

Art. 15. «Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales de primero y segundo orden serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.»

Este artículo no tiene necesidad de comentarios, porque no crea una jurisdiccion, ni hace mas que aplicar á los caminos vecinales las disposiciones vigentes respecto á las carreteras generales.

Art. 16. «Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Jefes políticos relativos á caminos vecinales; y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutará la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.»

El concurso de los ingenieros de las provincias será muy útil para los caminos vecinales.

Siempre que sea posible que los ingenieros de las provincias, animados de un celo plausible, reunan á los deberes de su peculiar instituto la direccion y vigilancia de los trabajos que se ejecuten en los caminos vecinales, será utilísimo su concurso, y los Jefes políticos proporcionarán un beneficio al pais recurriendo á los conocimientos de aquellos funcionarios. Mas para que estos conocimientos produzcan el resultado que debe esperarse, es necesario que los ingenieros se presten á separarse de las reglas precisas que acostumbra seguir, en consideracion á las exigencias de unos trabajos que se ejecutan con recursos tan distintos de los que se emplean en las carreteras.

Conveniencia de formar hombres capaces de dirigir el trazado y las obras de los caminos vecinales.

La escasez de ingenieros y las atenciones á que estan dedicados los que hay será causa sin duda de que muy raras veces puedan estos encargarse de la direccion de los caminos vecinales, y de aqui la necesidad de formar hombres capaces de emplearse con provecho en estos trabajos. V. S. puede intentar lo acaso con éxito, porque dándose en los institutos de segunda enseñanza las nociones preliminares indispensables para poder aprender en poco tiempo despues los principios necesarios de nivelacion, delineacion y levantamiento de planos, bastaria tal vez el establecimiento de una cátedra donde se explicasen estas materias, asi como un tratado elemental, conciso y práctico sobre construccion de caminos, para tener en poco tiempo un número de aparejadores excelentes para el objeto que se propone el Real decreto de 7 de Abril. En caso de que este pensamiento encontrase dificultades, todavia es verosímil que fuese posible conseguir el fin, inclinando á algunos jóvenes á dedicarse privadamente á estos estudios, haciéndoles comprender que asi podrian llegar á proporcionarse un medio de vivir con independencia y seguridad á costa de un trabajo lucrativo y decente.

Al indicar á V. S. algunos de los medios que pudieran emplearse para formar buenos directores de caminos vecinales, no se hace otra cosa que expresar una idea que daría provechosos resultados si alguna vez llega á existir una ley que haga obligatorios para los pueblos los gastos que ocasionen los caminos vecinales; pero esta ley seria casi inútil por falta de hombres prácticos, del mismo modo que lo seria una ley de instruccion primaria, por ejemplo, sin maestros dedicados á la enseñanza. Pero si con el tiempo se dicta, como es de esperar, una ley sobre caminos vecinales, tendrán una asignacion permanente los que hayan adquirido los conocimientos precisos para dirigirlos con inteligencia, y este es un estímulo mas para que se dediquen á este estudio muchos jóvenes que en otro caso podrian quedar sin una colocacion conveniente.

Art. 17. «Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

«Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.»

No deben omitirse los trámites legales cuando se haya de recurrir á la expropiacion por causa de utilidad pública.

Con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, no se puede obligar á ningun particular á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interes público sin que preceda, entre otros requisitos, la declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública. Esta declaracion debe hacerse por una ley ó por una Real orden, segun los casos, pero llenando antes ciertos trámites prefijados en el art. 3.^o de la ley citada; porque en defecto de estos seria nula, por falta en las formas, la decision administrativa relativa á la expropiacion. De consiguiente, aunque en el artículo que se comenta se establezca que se consideren de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos vecinales, no debe entenderse de modo alguno que hayan de omitirse por esto las formalidades requeridas para el caso en que tenga lugar la expropiacion forzosa, como, por ejemplo, cuando se abra un camino nuevo que atraviese terrenos de propiedad particular, ó se varíe la direccion de uno ya existente. Estos casos estan previstos en los arts. 160 y 162 del reglamento, en

los cuales se previene terminantemente que se proceda con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.

La declaracion contenida en este artículo del Real decreto se refiere: primero, á las obras que hayan de ejecutarse en los caminos ya existentes, porque la utilidad pública de estos caminos es evidente, está reconocida, aunque de una manera implícita, y no tiene necesidad de una declaracion especial para cada caso particular.

Los trámites legales se habrán cumplido si se observan el Real decreto y reglamento respecto á los caminos de primer orden, y si se oye el dictámen de la diputacion provincial cuando la expropiacion sea para obras de líneas de segundo orden.

Por otra parte la declaracion indicada no se contrae á una obra determinada, sino que abraza la generalidad de las que hayan de construirse en los caminos vecinales; y de consiguiente es aplicable, sin necesidad de repetirse, á todas las que se ofrezcan, aun cuando medie expropiacion, toda vez que antes de verificarse esta se cumplan las formalidades exigidas por la ley. Ahora bien, los itinerarios formados por los alcaldes y discutidos por los ayuntamientos han de estar de manifiesto durante 15 dias para que los vecinos hagan las reclamaciones y observaciones que crean convenientes, y todos estos documentos se han de remitir despues al Jefe político (artículos 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o del reglamento); luego el primer requisito exigido por la ley de 17 de Julio se habrá llenado forzosamente siempre antes de proceder á la expropiacion. En cuanto al segundo: esto es, que las diputaciones provinciales, oyendo á los ayuntamientos, expresen su dictámen y lo remitan á la superioridad por mano de su presidente, se habrá cumplido igualmente en el hecho de clasificar las líneas de primer orden y de marcar los pueblos que deben concurrir á sus gastos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.^o del Real decreto y 12 del reglamento, respecto á las obras de los caminos en que las diputaciones pueden tener intervencion conforme á las disposiciones vigentes: de consiguiente si se oye tambien el dictámen de estas corporaciones, cuando sea necesario recurrir á la expropiacion para obras de una línea de segundo orden, se habrán observado todos los trámites legales, y ningun inconveniente se origina de que la declaracion se haya hecho de un modo general para evitar la repeticion en los numerosos casos particulares que deben ofrecerse.

Publicado ya el reglamento para la ejecución del Real decreto de 7 del corriente, y analizados uno por uno los artículos de este decreto, creo haber conseguido aclarar muchas de las dudas á que podria dar lugar la aplicacion de disposiciones enteramente nuevas en nuestro pais, y dado reglas oportunas para que se proceda de una manera uniforme y conveniente en la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales. Si no obstante esto encontrase V. S. dificultades en la ejecución de lo mandado, no debe tener inconveniente en consultar las que se le ofrezcan; en la inteligencia de que el Gobierno procurará vencerlas en lo posible, persuadido del beneficio inmenso que ha de producir al pais la mejora de sus comunicaciones vecinales.

En este concepto espero que V. S., penetrado tambien de la importancia de realizar el pensamiento del Gobierno, contribuirá eficazmente al efecto, ilustrando á los pueblos sobre su conveniencia, valiéndose del influjo de las personas de prestigio, y empleando en fin todos los medios que le dicten su prudencia y el conocimiento de los intereses de la provincia que administra para que se hagan efectivos los recursos indispensables á fin de llevar á cabo una obra tan útil y tan urgente.

El Gobierno cuenta igualmente con la franca y leal cooperacion de las diputaciones, esperando que se prestarán gustosas á secundar los esfuerzos de V. S. auxiliando con fondos provinciales para las atenciones de los caminos de primer orden, y estimulando de esta manera á los pueblos activos y celosos; y se promete asimismo que los alcaldes y ayuntamientos se esmerarán en proponer y votar los arbitrios convenientes, y que todos los demas funcionarios y corporaciones á quienes comprendan las disposiciones del Real decreto y reglamento cumplirán por su parte con lo que les está prevenido, haciéndose asi acreedores á la consideracion del Gobierno, que mirará como un mérito especial el contraido en la ejecución de las citadas disposiciones, juzgándolo por los resultados que produjere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1848.—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de correccion.

En la subasta que tuvo lugar bajo mi presidencia el dia 19 del corriente para el suministro por tres años de los presidios de Barcelona, Búrgos, Cabrillas, Cartagena, Ceuta, Coruña, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Zaragoza, sus destacamentos y el de Palma de Mallorca, se hizo la adjudicacion en favor del mejor postor por el precio de cincuenta y cinco maravedis cada racion; pero atendiendo á que la diferencia entre el importe del suministro segun la contrata actual y el coste que produciria á razon de los cincuenta y cinco maravedis asciende aproximadamente á la crecida suma de novecientos sesenta y tres mil reales anuales, y atendiendo tambien á que lo abundante que se presenta la próxima cosecha hace esperar que se obtendrán economías notables, aun verificando el suministro por administracion, la Reina (Q. D. G.) no se ha servido prestar al remate su Real aprobacion, cuyo requisito era indispensable con arreglo á lo prescrito en la condicion 4.^a del pliego que al efecto se formó; y habiendo S. M. dispuesto en consecuencia que se proceda á nueva licitacion, bajo las condiciones que á continuacion se insertan, se ha señalado para el remate el dia 26 del corriente á las dos en punto de la tarde en la calle de la Paz, casa titulada de Postas, piso principal.

Madrid 20 de Abril de 1848.—El director, Manuel Zarazaga.

Condiciones bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro de los presidios de Barcelona, Búrgos, Cabrillas, Cartagena, Ceuta, Coruña, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Zaragoza, sus destacamentos y el de Palma de Mallorca por el término de tres años, contados desde 4.^o de Junio de 1848 hasta fin de Mayo de 1851.

1.^o El contratista estará obligado á suministrar diaria-

